


Nota No. 4-7-31/2022

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y cumple con referirse a la comunicación AL ECU 4/2021, de 15 de diciembre de 2021.

Al respecto, esta Misión Permanente tiene a bien remitir la respuesta del Gobierno del Ecuador a la citada comunicación conjunta de los procedimientos especiales, elaborada por la Secretaría de Derechos Humanos.

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra hace propicia la oportunidad para renovar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.




Ginebra, 15 de febrero de 2022

A

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Ginebra. -

INFORME

Tema: Contestación a la comunicación conjunta AL ECU 4/2021 de los Procedimientos Especiales en torno al caso de la señora Dayanna Monroy

Fecha: 11/02/2022

Cuestionario

Preguntas de la Relatora especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias y Relatora especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión en torno al caso de la Sra. Dayanna Monroy

- 1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario en relación con las alegaciones contenidas en la referida comunicación.**

La Dirección Técnica de Protección de los Derechos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación (CRDPIC) levantó el informe de agresión a periodistas [REDACTED] sobre el cyber acoso que recibió la periodista Dayanna Monroy¹, tanto por un hijo del ex Presidente de la República mencionado en la comunicación, así como por personas desconocidas. En dicho informe se establece que esta agresión se inserta en una secuencia de agresiones, que incluye varios episodios de amenazas y hostigamiento judicial; al punto que en febrero de 2021 la periodista recibió resguardo policial por disposición de la Fiscalía General del Estado.

Al momento del contacto telefónico realizado por personal de la Dirección Técnica de Protección de los Derechos con la periodista Dayanna Monroy, manifestó que considera no tener garantías de seguridad, a pesar de estar en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General del Estado, advirtiendo además que presentó una denuncia a inicios de 2021, por lo que cuenta con medidas de protección a su favor. Sin embargo, considera que estas son insuficientes. En este sentido, el personal de la Dirección Técnica de Protección de los Derechos tomó contacto con el punto focal de la Fiscalía General del Estado para solicitar aumento de las medidas de protección en favor de la mencionada periodista, lo que motivó a que se cumpla la solicitud de la periodista².

- 2. Sírvase proporcionar información detallada sobre el estado de la investigación sobre el delito de “revelación ilegal de base de datos” en contra de la señora Monroy.**

En el marco de la denuncia por presunto delito de revelación ilegal de base de datos interpuesta en contra de la

[REDACTED]

periodista, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación enmarcó esta acción como una agresión en contra de la libertad de expresión, la misma que fue plasmada en el “Informe sobre Agresiones a Periodistas: protesta social, pandemia y contexto electoral”³, en el cual se contabilizaron, entre otras, las agresiones recibidas por periodistas ocurridas durante el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2020 y el 18 de abril de 2021 (contexto electoral). La importancia de este informe es que se constituye como un primer registro oficial sobre agresiones a periodistas que se ha elaborado en el país.

La Fiscalía General del Estado, por su parte, ha realizado la Investigación Previa Nro. [REDACTED] que tiene relación con el delito de revelación ilegal de bases de datos cometido presuntamente por Dayanna Monroy. Esta investigación tiene lugar en atención a la denuncia presentada por el ex Presidente del Ecuador, [REDACTED] quien señala que la periodista Dayanna Monroy habría utilizado datos obtenidos de forma ilegal, con lo cual habría violado el secreto, la intimidad y la privacidad de las personas. Este proceso se mantiene en fase de investigación y no se ha formulado cargos, puesto que hasta el momento no se han encontrado elementos sobre la comisión de esta infracción penal⁵.

El delito investigado en el presente caso corresponde al delito de revelación ilegal de bases de datos, el cual consta tipificado en el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal, el cual fue publicado mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 180 de fecha 10 de febrero de 2014 y entró en vigencia a partir del 10 de agosto de 2014. El texto de dicho artículo es el siguiente:

Art. 229.- Revelación ilegal de base de datos.- La persona que, en provecho propio de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

El inicio de la investigación se realizó con el fin de satisfacer el derecho a la protección judicial o tutela judicial efectiva establecida en instrumentos internacionales de derechos humanos y en la legislación nacional (Código Orgánico Integral Penal). Como en todos los casos en los que se inician investigaciones, la ciudadana Dayanna Monroy mantiene su presunción de inocencia y es notificada de todas las diligencias investigativas relacionadas con este caso.

De acuerdo con el numeral 1) del artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal, la duración de la investigación en el caso de delito sancionados hasta con cinco años de pena de privación de la libertad durarán hasta un año. Sin embargo, esta norma tiene que interpretarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 417 de la norma ibídem que señala que la prescripción de la acción penal corresponde al tiempo máximo de la pena prevista en cada tipo penal y que en ningún

[REDACTED]

caso podrá ser menor a cinco años. El texto de los artículos referidos es el siguiente:

Art. 585.- Duración de la investigación.- La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio:

- 1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año.*
- 2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años.*
- 3. (Reformado por el Art. 95 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción.*

Para efectos de la investigación se presumirá que la persona desaparecida se encuentra con vida.

Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo.

Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código.*
- 2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.*
- 3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:*
 - a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.*
 - b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.*
 - c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese.*
 - d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.*

Con relación al derecho de protección judicial o tutela judicial de los derechos se aplican las siguientes normas:

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos. - Artículo. 25.- Protección judicial.-*

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

• **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - Artículo 2. -**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

• **Constitución de la República del Ecuador. – Artículo 75. -** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

• **Código Orgánico de la Función Judicial. – Artículo 23. -** Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

Con relación a la obligación de la Fiscalía General del Estado de investigar delitos de acción pública existen las siguientes normas:

- *Constitución de la República del Ecuador. - Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.*
- *Código Orgánico de la Función Judicial. - Art. 282.- Funciones de la Fiscalía General del Estado.- A la Fiscalía General del Estado le corresponde:*

1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;

.- (Agregado por la Disp. Ref. Primera de la Ley s/n, R.O. 452-5S, 14-V-2021).- Cumplir las funciones y competencias determinadas en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

2. Dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial en las indagaciones previas en las etapas del proceso penal;

3. (Sustituido por el Art. 52 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).-Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, que deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo. Cualquier actuación que viole esta disposición, carecerá de eficacia probatoria.

A petición expresa de la o el denunciante, imputada o imputado, procesada o procesado se facilitarán copias electrónicas o físicas certificadas de lo actuado. No se requerirá orden motivada de la o el juzgador, inclusive en fase de investigación previa. Sin perjuicio de la entrega de la información y documentación a las personas señaladas en la presente norma, se respetará la reserva de la investigación en la etapa correspondiente, conforme con lo previsto en la ley penal;

4. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de intercambio de la información y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior, cuando así lo prevean los acuerdos y tratados internacionales;

5. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que contará con la ayuda de organismos gubernamentales y no gubernamentales con el fin de establecer, de manera técnica y científica, procedimientos estandarizados para la práctica de la pericia médico legal;

6. Conceder y revocar las correspondientes habilitaciones o acreditaciones, al personal de la Policía Judicial;

7. Expedir en coordinación con la Policía Nacional los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones de la Policía Judicial;

8. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas pre profesionales en la Fiscalía General del Estado;

9. Organizar y dirigir el sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal; y,

10. Las demás determinadas en la Constitución y la ley.

- Código Orgánico Integral Penal. - Art. 442.- Fiscalía.- La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa.

- Código Orgánico Integral Penal. - Art. 410.- Ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal es público y privado.

El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa.

El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.

- Código Orgánico Integral Penal. - Art. 411.- Titularidad de la acción penal pública.- La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando:

1. Se pueda aplicar el principio de oportunidad.

2. Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas.

Art. 415.- Ejercicio privado de la acción penal.- Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos:

1. Calumnia

2. Usurpación

3. Estupro

4. (Sustituido por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 598-3S, 30-IX-2015).- Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito.

5. (Agregado por el Art. 75 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- Delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.

3. Sírvase proporcionar más información con respecto a la base jurídica y fáctica del delito en contra de la señora Monroy de “revelación ilegal de base de datos”.

De acuerdo al marco procesal penal vigente en el Ecuador, la Fiscalía General del Estado no tiene la potestad para no investigar una denuncia que cumpla con los requisitos establecidos por la ley; su obligación es investigar diligentemente y verificar la existencia de elementos de cargo y de descargo. Como se ha señalado, de momento no existen elementos de convicción sobre la existencia del delito denunciado, por lo que, si esta situación no cambia, Fiscalía procederá conforme a derecho corresponda.

De ser el caso, una vez archivada la investigación, la denuncia podría ser calificada como maliciosa y/o temeraria con lo cual se habilita la posibilidad de que se pueda iniciar otros procesos en contra de la persona que presentó una denuncia infundada. Por este motivo, con la finalidad de que las partes puedan ejercer sus derechos, se ha requerido en varias ocasiones que el denunciante acuda a reconocer su firma en la denuncia que originó el presente caso, lo cual ocurrió el 20 de julio de 2021. Dada la reserva de la investigación, de momento, no se puede compartir más información relacionada con esta investigación ⁶.

Las normas legales relacionadas con la malicia o temeridad respecto de la denuncia constan en el Código Orgánico Integral Penal, y corresponden a los siguientes artículos:

Art. 431.- Responsabilidad.- La o el denunciante no es parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.

Art. 587.- Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.

2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.

Art. 271.- Acusación o denuncia maliciosa.- La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Por su parte, las normas relacionadas con la reserva de la investigación constan en el código Orgánico Integral Penal y son las siguientes:



Art. 584.- Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.

Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.

Art. 472.- Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente la siguiente información:

1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.
2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador.
3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.
4. La información acerca de niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución.
5. La información calificada por los organismos que conforman el Sistema nacional de inteligencia.

Art. 180.- Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Es información de circulación restringida:

1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.
2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.
3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

4. Sírvase proporcionar información sobre el estado de la investigación sobre las amenazas de muerte recibidas por la Sra. Monroy.

La Fiscalía General del Estado ha realizado la Investigación Previa Nro. [REDACTED] que tiene relación con las amenazas proferidas por el ciudadano [REDACTED] en contra de Dayanna Monroy, [REDACTED]

En este caso, se han realizado varias diligencias con la finalidad de materializar las evidencias de la infracción, se han

[REDACTED]

dispuesto varias versiones y a su vez se ha dispuesto la realización de pericias técnico-informáticas. Sin embargo, estas no han podido cumplirse en su totalidad por la falta de colaboración de las personas relacionadas con la investigación (presuntas víctimas y sospechosos)⁸.

Con relación a la seguridad brindada por las presuntas víctimas de este caso, la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado ha remitido una solicitud al fiscal del caso y al Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal para que se tome en cuenta lo manifestado en la comunicación conjunta AL ECU 4/2021 y se verifique la posibilidad de continuar con la protección de la ciudadana Dayanna Monroy si los informes técnicos de riesgo así lo justifican.

El delito por el cual se investiga el presente caso es por el presunto delito de intimidación tipificado en el artículo 154 del Código Orgánico Integral Penal con una pena de hasta tres años. En tal sentido las normas aplicables del Código Orgánico Integral Penal son las siguientes:

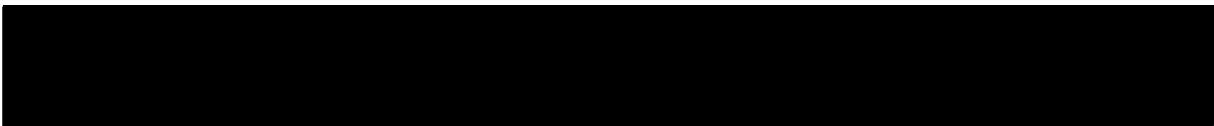
Art. 154.- Intimidación.- La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 584.- Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.

Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.

Posteriormente, la Fiscalía General del Estado llevó a cabo la Investigación Previa Nro. [REDACTED] relacionada con otro acto de intimidación sufrido por la ciudadana Dayanna Monroy y [REDACTED] sin embargo, de acuerdo con la información reportada por la Fiscalía General del Estado, aún no se tiene indicios de los posibles sospechosos, ya que los hechos vinculados se basan en una denuncia anónima, sin embargo, las investigaciones continuarán hasta que se cumpla con el tiempo legal establecido.

- 5. Sirvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por las autoridades nacionales para garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos, incluso las que luchan contra la corrupción, puedan llevar a cabo su trabajo sin miedo a sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo.**



El artículo 42.1 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que “(...) El Estado y los medios de comunicación, protegerán a los trabajadores de la comunicación, que por sus actividades profesionales su vida esté en riesgo, para lo cual el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, elaborará y coordinará con las instituciones respectivas, políticas públicas, protocolos, proyectos, planes y programas (...)”.

Con fecha 23 de julio de 2021, la Coordinación General de Promoción de Derechos del CRDPIC dispuso de manera verbal a la Dirección Técnica de Protección de los Derechos, se inicie los procesos de monitoreo sobre el levantamiento de alertas a las amenazas recibidas por trabajadores de la comunicación; disposición que fue ratificada mediante Memorando Nro. CRDPIC-CGPD-2021-0122-M de 26 de agosto de 2021¹⁰.

Mediante Resolución Administrativa No. CRDPIC-PRC-20201- 0000020 de 03 de septiembre de 2021¹¹, la presidenta del Consejo de Comunicación resolvió asumir y cumplir las competencias y atribuciones establecidas en el artículo 42.1 de la Ley Orgánica de Comunicación; delegar las atribuciones referentes a desarrollar, aplicar y hacer un seguimiento del Sistema de Protección a Periodistas y Trabajadores de la Comunicación a la Coordinación General de Promoción de Derechos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, ratificar las acciones realizadas por dicha coordinación desde el 23 de julio de 2021, relacionadas con la protección a periodistas y personas trabajadoras de la comunicación.

Por otro lado, la Fiscalía General del Estado ha adoptado las siguientes medidas para el efecto¹²:

- Elaboración de una matriz de seguimiento de casos de defensores de derechos humanos y de la naturaleza, reportados por la “Alianza de Derechos Humanos” en el “Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos, colectivos y de la naturaleza en Ecuador”, entregado a diferentes autoridades estatales en junio de 2021. A través de la Matriz, se está verificando los avances de las investigaciones en el referido informe. Asimismo, de ser el caso, se procede con la asesoría basada en estándares internacionales de derechos humanos, sin injerir en la actuación fiscal;
- Con fecha 26 de marzo de 2020, se expidió a través de la Dirección de Derechos Humanos la “Directriz sobre la aplicación de instrumentos internacionales en la investigación pre procesal y procesal penal sobre infracciones cometidas en contra de personas defensoras de derechos humanos”. Este instrumento tiene como ámbito de aplicación todas las fiscalías que conozcan casos relacionados y se encuentra en el siguiente enlace de la página oficial de la institución: <https://www.fiscalia.gob.ec/directrices-tecnicas-institucionales/>; y,
- Fiscalía participa en la Mesa de defensores de derechos humanos y de la naturaleza que empezó en el año 2019 y de cuyo trabajo se registra la creación de un marco jurídico-conceptual relacionado con esta materia.

Adicionalmente, es necesario señalar que existe la institucionalidad y la normativa para proteger a las y los denunciantes de actos de corrupción, conforme se verifica a continuación:

Al respecto de la protección de las y los denunciantes de presuntos actos de corrupción, la normativa señala lo siguiente:

Constitución de la República del Ecuador:

¹⁰ Memorando Nro. CRDPIC-CGPD-2021-0122-M de 26 de agosto de 2021

¹¹ Resolución Administrativa No. CRDPIC-PRC-20201- 0000020 de 03 de septiembre de 2021

¹² Oficio No.FGE-CGAJP-DDHPC-2022-000735-O de 01 de febrero de 2022 – Informe FGE-DDHPC-I-2022-0006

- Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.
- Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.
- Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.
- Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.
- Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.
De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.
- Art. 198.- La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil. El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia.
- Art. 204.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación. La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.
La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.
- Art. 206.- Los titulares de las entidades de la Función de Transparencia y Control Social conformarán una instancia de coordinación, y elegirán de entre ellos, cada año, a la Presidenta o Presidente de la Función. Serán atribuciones y deberes de la instancia de coordinación, además de los que establezca la ley:

1. Formular políticas públicas de transparencia, control, rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana y prevención y lucha contra la corrupción. (...)

3. Articular la formulación del plan nacional de lucha contra la corrupción.

- Art. 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones (...)

Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:

1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción. (...)

4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción. (...)

7. Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción.

- Art. 211.- La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.

- Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.

La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.

De la cita normativa, se desprende que nuestra Constitución, encarga principalmente a la Función de Transparencia Control Social, conformada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias, la promoción y el impulso del control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o

desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentando e incentivando la participación ciudadana, protegiendo el ejercicio y cumplimiento de los derechos, previniendo y combatiendo la corrupción.

En este sentido, el mandato constitucional, claramente establece que esta Función será la encargada de articular la formulación del plan nacional de lucha contra la corrupción; disponiendo al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el coadyuvar a la protección de personas que denuncien actos de corrupción.

Es menester destacar igualmente que la Contraloría General del Estado, como parte de esta Función de Transparencia y Control Social constituye el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.

En el ámbito penal, es importante destacar que la Fiscalía General del Estado, dirige el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal; lo que incluye justamente la protección a personas denunciando de actos que devienen en casos de conocimiento de la autoridad Fiscal; además de la administrativa.

Otras normas señalan lo siguiente:

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 22 del 09 de septiembre de 2009:

- Art. 13.- Atribuciones en el fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción. - Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en lo relativo al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción lo siguiente:
 1. Promover políticas institucionales sobre la transparencia de la gestión de los asuntos públicos, la ética en el uso de los bienes, recursos y en el ejercicio de las funciones públicas y el acceso ciudadano a la información pública.
 2. Requerir de cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo a la ley.
 3. Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, que no entreguen la información de interés de la investigación dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información, serán sancionadas por el organismo de control correspondiente a petición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
 4. Requerir de las instituciones del sector público la atención a los pedidos o denuncias procedentes de la ciudadanía así como investigar denuncias a petición de parte, que afecten la participación, generen corrupción o vayan en contra del interés social.
 5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.
 6. Actuar como parte procesal, en tanto los informes emitidos son de trámite obligatorio y tendrán validez probatoria, en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones.
 7. Solicitar a la Fiscalía la protección de las personas que denuncien o testifiquen en las investigaciones que

lleve a cabo el Consejo, a través del sistema de protección de víctimas y testigos. En caso de riesgo inminente instará la actuación inmediata de la Fiscalía (...)

- Art. 14.- Denuncia.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social está obligado a receptor, calificar, aceptar a trámite, e investigar de haber mérito suficiente, las denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación o generen corrupción. Se garantizará la reserva y protección de la o el denunciante. El Consejo también podrá resolver iniciar investigaciones cuando de los documentos adjuntos a la denuncia se pueda verificar de manera clara, precisa y manifiesta que las instituciones que han actuado en el caso hayan incumplido sus atribuciones, previstas en la ley, o el caso a investigarse pueda constituir un precedente para las posteriores acciones del Consejo y otras instituciones en el marco de sus competencias. Las denuncias podrán ser presentadas oralmente o por escrito en los idiomas oficiales de relación intercultural, en caso de hacerse de manera oral se reducirá a escrito, pudiendo contarse con peritos intérpretes de ser necesario y deberán contener, al menos, los siguientes requisitos:
 1. Los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, estado civil, y domicilio de quien denuncia;
 2. La mención clara de los fundamentos de hecho y de derecho que la motiven;
 3. Señalar la autoridad, servidor público o persona de derecho privado que realice actividades de interés público o preste servicios públicos, que presuntamente hubiere incurrido en la irregularidad denunciada; y,
 4. Documentación que fundamente la denuncia (...)

En virtud de las normas anteriormente transcritas y en el ámbito de sus competencias legales y constitucionales el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, publicada en el Registro Oficial No. 673 del 20 de enero de 2016, reformada con Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-164-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, publicada en Registro Oficial Suplemento 360 de 5 de noviembre del 2018, expidió el "Reglamento de gestión de pedidos y denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación o generen corrupción", a través del cual, en el Título IV, Capítulo I, regula el procedimiento de admisión, investigación y gestión procesal de denuncias.

Así, el mencionado Reglamento señala:

- Art. 17.- Protección a la o el denunciante.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social procurará la protección de la o el denunciante, pudiendo coordinar además con la Fiscalía General del Estado, a través del Sistema Nacional de Protección de Víctimas y Testigos, su protección en los casos que corresponda.
- Art. 18.- Reserva de identidad a la o el denunciante y/o servidores que intervengan en la investigación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizará la reserva de la identidad de la o el denunciante y de la o el servidor que intervenga en la investigación.

También, en el Código Orgánico Integral Penal se pueden encontrar normas que protegen a las y los denunciantes de actos de corrupción, como las que se verá a continuación:

- Art. 421.- Denuncia.- La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de

investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito. La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección (...).

- Art. 430.1.- Denuncia con reserva de identidad.- La denuncia por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, enriquecimiento privado no justificado, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o sicariato, por razones de seguridad, podrá presentarse con reserva de la identidad de la o el denunciante.

Esta denuncia será registrada con un código alfa numérico especial que identifique a la persona denunciante y con el propósito de preservar la integridad física, psicológica y material así como las condiciones laborales actuales del denunciante y su familia. Se mantendrá un registro cronológico de las personas que intervengan en el trámite de las denuncias presentadas con reserva de identidad, quienes quedarán impedidas de divulgar cualquier información relacionada con la identidad de los denunciantes así como aquella que permita su identificación.

La persona que denuncie podrá solicitar el ingreso al Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, y el otorgamiento de una o varias de las medidas contempladas en el reglamento correspondiente. La o el fiscal valorará la pertinencia de esta solicitud.

- Art. 430.2.- Incentivos por denuncia efectiva.- La persona que aporte con elementos probatorios que permitan la recuperación efectiva de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas como peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, enriquecimiento privado no justificado y producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrá acceder a una compensación económica proporcional a los recursos económicos que el Estado logre recuperar, hasta un monto de entre el 10 % y máximo al 20 % de lo recuperado.
Una vez recuperados los fondos y activos el juez dispondrá la entrega inmediata de los recursos. Se podrá acceder a este beneficio una vez que se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada. No podrán acceder a este beneficio quienes, en cualquier grado, hayan participado en la comisión de la infracción.

El Código Orgánico Integral Penal, además, establece un deber de denunciar en los siguientes casos:

- Art. 422.- Deber de denunciar.- Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial:
 1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública (...)

De igual forma, la Ley Orgánica del Servicio Público sobre la protección al denunciante como funcionario en el sector público, en su parte pertinente, dispone:

- Art. 4.1.- La o el servidor público que denuncie un acto de corrupción, se convierte en informante o testigo dentro de un proceso de corrupción; si proporciona datos sobre el destino de bienes o recursos provenientes de actos de

corrupción, podrá solicitar a la autoridad correspondiente, la concesión de un traslado administrativo provisional a otro puesto de trabajo del mismo grado jerárquico y con la misma remuneración, sin que ello involucre cambio de domicilio. En los casos en los cuales no sea posible efectuar el cambio administrativo, se concederá licencia con remuneración por el tiempo que la autoridad estime conveniente. Mientras dure la licencia, la o el servidor público conservará su derecho a la antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que le sea aplicable. Dichas medidas podrán ser dispuestas también por la o el Fiscal o por la autoridad judicial, de hacerlo dentro de una investigación o proceso judicial, según corresponda. En ningún caso perderá el derecho a la reserva del puesto de trabajo que originalmente desempeña.

- Art. 23.- Derechos de las servidoras y los servidores públicos.- Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: (...)
 - k) Gozar de las protecciones y garantías en los casos en que la servidora o el servidor denuncie, en forma motivada, el incumplimiento de la ley, así como la comisión de actos de corrupción.

CONCLUSIONES:

- El gobierno del Ecuador, por medio del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, elaboró el “Informe sobre Agresiones a Periodistas: protesta social, pandemia y contexto electoral, que se constituye como un primer registro oficial sobre agresiones a periodistas en el país. Se consideraron las agresiones recibidas por periodistas, ocurridas durante el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2020 y el 18 de abril de 2021 (contexto electoral). El CRDPIC enmarcó la denuncia por presunto delito de revelación ilegal de base de datos interpuesta en contra de la periodista, como una agresión en contra de la libertad de expresión y la plasmó en el mencionado informe.
- Se inició una investigación fiscal en la que la ciudadana Davanna Monroy consta como sospechosa en atención a la denuncia interpuesta por el ciudadano [REDACTED] con la finalidad de satisfacer el derecho a la protección judicial o tutela judicial efectiva establecida en instrumentos internacionales y en la legislación nacional. Se ha mantenido la presunción de inocencia de la ciudadana Dayanna Monroy durante la investigación. Hasta la fecha no existe formulación de cargos pues no se han encontrado elementos sobre la comisión de una infracción penal. En caso de archivar la investigación, la denuncia podría ser calificada como maliciosa y/o temeraria, con lo cual se habilita la posibilidad de iniciar otros procesos en contra de la persona que presentó una denuncia infundada.
- La Fiscalía General del Estado ha realizado una investigación previa con relación a las amenazas proferidas por el ciudadano [REDACTED] en contra de Dayanna Monroy, [REDACTED] Además, se han realizado varias diligencias con la finalidad de materializar las evidencias de la infracción.
- Ecuador cuenta con la institucionalidad y la normativa para proteger a las y los denunciantes de los actos de corrupción. Dicha atribución está a cargo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la Fiscalía General del Estado.

Compilado por: Luis Felipe Román, Analista de la Dirección de Política Integral y Promoción de Derechos Humanos